

DEL MINISTERIO.

Art. 99. El despacho de todos los negocios del Gobierno girará al cargo de cinco Ministros Secretarios, que se denominarán: de Relaciones exteriores, de lo Interior, de Justicia, de Hacienda, de Guerra y Marina.

Art. 100. Para ser Ministro se requiere, ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y cinco años y tener un capital físico ó moral que le produzca una renta de 1,200 pesos anuales, con las calidades prescritas en la fracción II del art. 51.

Art. 101. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el Presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las Cámaras, antes del 15 de Enero, una Memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública, correspondiente á su Ministerio.

El Ministro de Hacienda la presentará el día 8 de Junio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de las contribuciones con que debe cubrirse.

Art. 102. Todos los negocios del Gobierno se girarán precisamente por el Ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un Ministro pueda autorizar los que correspondan á otro. Las órdenes que se expidieren contra esta disposicion y las del Presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas.

Art. 103. Todas las autoridades de la República, sin excepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los Secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por esta Constitucion.

Art. 104. Los Ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitucion, las leyes generales y las Constituciones y Estatutos de los Departamentos.

CONSEJO DE GOBIERNO.

Art. 105. El Consejo de Gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en junta y deliberando á mayoría absoluta de votos. Celebrarán Consejo:

I. Cuando el Presidente lo disponga.

II. En los negocios graves en que así lo pidiere el Ministro del ramo respectivo.

III. En todos los casos en que esta Constitucion manda al Presidente obra con su acuerdo.

Art. 106. Solo en los casos contenidos en la fracción III del artículo anterior, estará obligado el Presidente á sujetarse al parecer del Consejo.

Art. 107. De las resoluciones que se tomaren en junta de Ministros, serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el Ministro que las autorice.

Art. 108. Una ley constitucional hará la distribucion de los negocios correspondientes á cada Secretaría, y fijará las bases de la organizacion del Ministerio, como Consejo.

TÍTULO V.

Del Poder Judicial.

Art. 109. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demas que establezcan las leyes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Art. 110. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal. Para ser ministro propietario ó suplente de la Corte, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento ó por su origen.

II. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó en el foro con estudio abierto.

III. Tener la calidad 3ª que para ser diputado exige el artículo 51.

IV. No haber sido condenado judicialmente por algun crimen en proceso legal.

Art. 111. Los ministros que han de asociarse á la Corte de Justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las calidades prescritas en el artículo anterior, excepto la 2ª, y serán elegidos de la misma manera que los de la Corte.

ATRIBUCIONES Y RESTRICCIONES.

Art. 112. Son atribuciones de la Corte de Justicia:

I. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos á quienes el Congreso ó las Cámaras declararen con lugar á la formacion de causa, y de las civiles de los mismos. Ninguno de dichos funcionarios puede ser procesado sin que preceda la mencionada declaracion.

II. Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriben las leyes.

III. Conocer en todas las instancias, de las disputas que se promuevan, y que se propongan en tela de juicio sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo, ó por su órden.

IV. Conocer, de la misma manera, de las demandas judiciales que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nacion; de las de los empleados generales de la nacion, y de las infracciones de la Constitucion y leyes, segun se prevenga por una ley.

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nacion.

VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

VIII. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas, consultar sobre ellas al Congreso, iniciando la declaracion conveniente.

IX. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte.

Art. 113. La Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial. En esta habrá siete ministros militares y un fiscal, y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes: 1.^a Que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares: 2.^a Que los ministros letrados conocerán de las civiles: 3.^a Que en las mixtas y de responsabilidad, conocerán interpolados. Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la Corte Marcial.

Art. 114. No puede la Corte de Justicia:

I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nacion ó de los Departamentos.

PREROGATIVAS Y RESTRICCIONES DE LOS MINISTROS.

Art. 115. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia y de la Marcial serán juzgados y sentenciados en todas sus causas civiles y criminales, por el tribunal especial de que habla el art. 84, fraccion V, siempre que hicieren de reos; ó cuando siendo actores en las mismas causas civiles, lo pidiere el reo en el tiempo y forma que disponga la ley.

Art. 116. No pueden los ministros:

I. Tener comision alguna del Gobierno, sin permiso del Congreso.

II. Ser apoderados, asesores, árbitros ó arbitradores, ni ejercer la abogacía.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 117. La aprehension de los delinquentes se hará por los funcionarios á quienes la ley cometa este encargo, ó por las personas que reciban una mision especial y por escrito de las autoridades competentes. Exceptúanse de la disposicion anterior los casos de delito *infraganti* y de *fuga*, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender á un delincuente, aunque con la obligacion de ponerlo inmediatamente á disposicion del juez ó de la autoridad política del lugar.

Art. 118. Los edificios destinados para detencion serán diversos de los de prision.

Art. 119. A los reos se les recibirá su declaracion preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prision.

Art. 120. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes, y á ninguno se pueden embargar los suyos, sino en los casos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y solo en proporcion á ella.

Art. 121. En ningun caso se impondrá la pena capital por delitos políticos, y en los casos que las leyes la imponen será conmutada en deportacion.

Art. 122. En ninguna causa podrá haber más de tres instancias.

Art. 123. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra.

Art. 124. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables á los jueces que lo cometieren. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse, y el modo de sustanciar dichos recursos.

Art. 125. No tendrá lugar el recurso de nulidad sino en los juicios escritos y cuando se interponga de sentencia definitiva, que causando ejecutoria, no admita apelacion ó súplica. Este recurso debe interponerse ante el tribunal en que aquella se causó, y solo se admitirá, cuando la nulidad haya ocurrido en la instancia en que haya pronunciádose la sentencia que se intenta anular.

Art. 126. Las penas se ejecutarán en la persona y bienes propios del delincuente, y las de infamia no se harán trascendentales á sus familias.

Art. 127. En delitos de imprenta no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor, ó del editor en su caso.

Art. 128. Toda prevaricacion por cohecho, soborno ó baratería, produce accion popular contra los funcionarios públicos que la cometieren.

Art. 129. La conciliacion precederá á las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los Departamentos fijarán los casos de excepcion y la forma de intentarla.

Art. 130. Los litigantes pueden terminar sus pleitos civiles ó de injurias puramente personales, en cualquier estado de la causa.

Art. 131. No habrá más fueros que el personal, concedido á los eclesiásticos y

militares; mas cuando estos aceptaren algun encargo ó empleo del órden civil, quedarán sujetas sus causas y personas á la autoridad que designe la ley.

Art. 132. *Los empleos de la judicatura serán perpetuos y sus empleados no podrán ser removidos ni suspensos sino por causa legalmente instruida y sentenciada.*

Art. 133. En cada uno de los Departamentos se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y autoridades de los otros Departamentos.

Art. 134. Todos los tribunales de la República, sin excepcion alguna, se sujetarán á las reglas prescritas en esta Constitucion para la administracion de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, cánón ó autoridad en que las funden.

Art. 135. Los códigos civil, penal, de comercio y de minería, serán unos y comunes para toda la Nacion. El Congreso nacional arreglará por una Constitucion, los procedimientos judiciales en toda la República, consignándose únicamente en ella los principios fundamentales de los juicios. A los Departamentos toca dictar sus disposiciones secundarias, y reglamentar su práctica.

TÍTULO VI.

De la administracion interior de los Departamentos.

Art. 136. La administracion interior de los Departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse las atribuciones que peculiarmente corresponden á cada uno segun esta Constitucion.

Art. 137. Son obligaciones comunes á cada uno de los Departamentos:

I. Organizar su administracion interior, sin oponerse á esta Constitucion ni á las leyes que diere el Congreso nacional.

II. Hacer efectivas las garantías individuales y sociales que otorga esta Constitucion á los habitantes de la República.

III. Contribuir para el pago de los gastos y deudas de la Nacion con la cuota que les corresponda, en proporeion á sus rentas, dejando cubiertos los gastos que demande su organizacion interior.

IV. Remitir anualmente al Congreso y al Gobierno Supremo nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos de su tesorería, con relacion del origen de unos y otros.

V. Remitir á las mismas copia autorizada de sus Constituciones y estatutos.

VI. Entregar inmediatamente los criminales de otros Departamentos á la autoridad que los reclame.

VII. Entregar á los fugitivos de otros Departamentos á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos á que satisfagan á la parte interesada.

Art. 138. No pueden los Departamentos:

I. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del Congreso.

II. Entrar en transaccion ó contrato con alguno de los otros Departamentos, sin el consentimiento del Congreso, ni llevarlo á efecto sin su aprobacion, cuando la transaccion fuere sobre límites.

Art. 139. Todos los funcionarios públicos y empleados del órden político, civil y comun judicial de los Departamentos, estarán subordinados inmediatamente á las autoridades respectivas de los mismos.

Art. 140. Los Departamentos que por la escasez de sus recursos no pudieren plantear su administracion bajo el pié y forma establecidos por esta Constitucion, podrán reducirla en todos sus ramos, salvando siempre los principios consignados en aquella. Esta reduccion y organizacion deben fijarla en su Constitucion respectiva.

ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.

Art. 141. En cada Departamento habrá una asamblea elegida y renovada en el tiempo y forma que lo fueren los diputados al Congreso nacional. El número de sus individuos no podrá ser menor de nueve ni exceder de quince.

Art. 142. Para ser diputado departamental se requieren las mismas calidades que para serlo al Congreso nacional, y no estar comprendido en ninguna de las excepciones.

Art. 143. La primera asamblea constitucional de los Departamentos se ocupará de preferencia en formar su respectiva Constitucion y su reglamento de debates.

Art. 144. Toca á las asambleas departamentales:

I. Dar, interpretar, derogar y reformar sus estatutos.

II. Nombrar interventores por cuenta del erario nacional en las aduanas marítimas y fronterizas que se encuentren dentro de su respectivo Departamento.

Art. 145. Se prohíbe á las asambleas departamentales lo que está prohibido al Congreso nacional por las fracciones II, III y IV del art. 81, así como tambien el conceder en caso alguno facultades extraordinarias.

GOBERNADORES.

Art. 146. En cada Departamento habrá un Gobernador elegido por su respectivo colegio electoral, cuya duracion no podrá exceder de cinco años.

Art. 147. Para ser Gobernador se requieren las cualidades siguientes:

I. Ser vecino del Departamento que lo elige y mayor de 35 años.

II. Haber ejercido alguno de los encargos que para ser senador exige la fraccion III del art. 54, y en su defecto uno de los siguientes: senador, magistrado de algun tribunal superior, ó diputado departamental.

Art. 148. Toca á los Gobernadores de los Departamentos:

I. Publicar las leyes y decretos del Congreso nacional, los decretos y órdenes

del Presidente de la República, los estatutos de los Departamentos, y hacerlos cumplir dentro de su territorio.

II. Hacer observaciones á los estatutos de la asamblea dentro del término legal. Cuando en su juicio aquellos fueren contrarios á la Constitución general, á la del Departamento ó á las leyes generales, los devolverá á la asamblea con sus observaciones; mas si aquella insistiere en su acuerdo, el Gobernador suspenderá absolutamente su publicacion y dará cuenta inmediatamente al Senado, para que ejerza la facultad que le concede la fracion III del art. 171 de esta Constitución.

Art. 149. Los Gobernadores de los Departamentos serán el conducto necesario de comunicacion con los poderes generales de la República, en cuanto pueda pertenecer al régimen interior del Departamento, y ninguna orden que se diere salvando su conducto será obedecida ni cumplida. Exceptúanse la correspondencia oficial de las asambleas departamentales entre sí, la de estas para con el Gobierno Supremo, y las de los tribunales superiores para con la Corte de Justicia, en materias judiciales.

TRIBUNALES DEPARTAMENTALES.

Art. 150. El Poder Judicial de los Departamentos residirá en los tribunales que establezca su respectiva Constitución.

Art. 151. Corresponde á los tribunales departamentales, conocer de todos los negocios judiciales que se instauraren dentro del territorio de su Departamento, hasta última instancia y ejecucion de la sentencia.

TÍTULO VII.

Ejército.

Art. 152. El ejército de la República se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organizacion que le dieren las leyes.

Art. 153. *A la milicia permanente corresponde de preferencia, defender la independencia de la Nacion, haciendo la guerra á sus enemigos exteriores, auxiliada en casos de necesidad por la milicia activa.*

Art. 154. *El instituto principal de la fuerza activa de tierra es la conservacion del orden en lo interior de la República, cuando se turbe extraordinariamente.*

Art. 155. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, segun su instituto.

Art. 156. *La Guardia Nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente á defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de invasion extranjera. Esta Guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero.*

Art. 157. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán paga sino mientras llenaren el deber para que fueren llamados.

Art. 158. Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos. A sus asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos, observando como reglas invariables, que jamas se recluten por medio de levas; que se proceda bajo los principios establecidos por el art. 22, y que se otorguen justas excepciones.

Art. 159. Si por cualquiera circunstancia fuere necesario levantar la milicia activa en un Departamento ó introducir en él la permanente, estas tropas se limitarán al desempeño del objeto para que fueron levantadas ó introducidas.

TÍTULO VIII.

Hacienda.

Art. 160. Las rentas que forman la Hacienda pública, se dividen en generales de la nacion y particulares de los Departamentos. Unas y otras serán clasificadas por una ley general.

Art. 161. Las contribuciones deben sistemarse sobre bases y principios generales. Al congreso nacional toca decretar las contribuciones para los gastos generales, organizar su recaudacion, inversion y contabilidad, y señalar el máximo de las que pueden establecer los Departamentos para los gastos de su administracion interior. El arreglo de la recaudacion, inversion y contabilidad de las contribuciones particulares, pertenece exclusivamente á los Departamentos.

Art. 162. La designacion del precitado máximo y del contingente con que deben contribuir los Departamentos para los gastos generales, se hará con vista de sus respectivos presupuestos y de los planes de arbitrios que remitirán al congreso anualmente. Si el congreso no decretare lo conveniente, en el segundo período de sus sesiones, sobre los impuestos acordados por los Departamentos, se llevarán á efecto.

Art. 163. El deficiente de los gastos generales se distribuirá anualmente por el congreso entre todos los Departamentos, con igualdad proporcional al producido de sus rentas.

Art. 164. Los gastos generales de la nacion, particulares de los Departamentos, y las contribuciones para cubrirlos, se decretarán anualmente, debiendo cesar al fin de cada año las contribuciones si no se renuevan.

Art. 165. En ningun caso podrán imponerse contribuciones de las conocidas con el nombre de *préstamos forzosos, ni gravarse en lo sucesivo á los efectos nacionales ó extranjeros en su circulacion interior.* Una ley señalará el tiempo en que hayan de cesar las que existen de esta clase.

Art. 166. De las rentas generales se formará un ramo separado destinado exclusivamente á cubrir las indemnizaciones que la ley señale á los poderes legislativo y judicial de la nacion, y será privativo de la cámara de senadores el arreglo de su inversion.